

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1024
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00245 00
Proceso:	SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDWIN VÉLEZ TORO Y SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA
Causante:	JOAQUÍN ANTONIO VÉLEZ ACOSTA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN presentada por EDWIN VÉLEZ TORO y SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA, con relación al causante JOAQUÍN ANTONIO VÉLEZ ACOSTA, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar el respectivo avalúo de los bienes objeto de la sucesión del señor JOAQUÍN ANTONIO VÉLEZ ACOSTA; avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 ibidem.
2. Deberá excluirse del inventario contenido en la demanda, lo relacionado con los frutos civiles producidos por los bienes relictos o sociales, tales como rendimientos de acciones, arrendamientos, etc., dado que los mismos no son susceptibles de inventariarse, conforme al artículo 1395 del C.C.
3. Deberá individualizar, inventariar y avaluar la totalidad de bienes denunciados como de la sucesión o de la sociedad conyugal a liquidar, específicamente cada una de las 178 letras o títulos valores y el automotor denunciado como “vehículo lada” que se dice pertenecer a la señora MARÍA DEL CARMEN VALDEZ RIVAS. En este punto, es importante advertir que este no es el escenario para entrar a averiguar la propiedad o titularidad del causante o su cónyuge sobre los bienes, ya que, tratándose de un trámite liquidatorio, las partes deben llegar al mismo con dicho aspecto ya definido y los bienes plenamente determinados. (ART. 489 num. 6 del C.G.P.)
4. Se deberán aportar los respectivos soportes que acrediten la propiedad en cabeza del causante o de su cónyuge, en el caso de la hipoteca anunciada, donde el deudor hipotecario es el señor WILSON GUISAO, deberá aportarse el respectivo acto escriturario, el cual, como documento público puede ser expedido a solicitud de cualquier persona, por la respectiva oficina notarial.

5. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento y de Defunción del señor JOHN FREDY VÉLEZ TORO, quien en la demanda se indica es hijo del causante (art. 489 del C.G.P.)
6. DEBERÁ ACLARAR lo relacionado en la demanda relativo al artículo 1838 del C.C. y específicamente lo relacionado en el acápite de pretensiones.
7. Deberá excluir de las pretensiones las que no hagan parte de un proceso liquidatorio, igualmente del acápite de pruebas, pues no estamos frente a un proceso declarativo.
8. Deberá aclarar en qué consiste el proceso al que se hace referencia que es tramitado ante el Juzgado 14 de Familia de Medellín, bajo el radicado 2021-145.
9. Con relación al poder conferido, si se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos*, deberá hacerse en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal en notaría.

10. Deberá aclarar el acápite de NOTIFICACIONES, pues se encuentra incompleto o inconcluso.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN presentada por EDWIN

VÉLEZ TORO Y SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA, con relación al causante JOAQUÍN ANTONIO VÉLEZ ACOSTA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el respectivo poder se procederá a **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ